

**Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de ley sobre la reforma laboral en derecho sindical y negociación colectiva de la ley 20.940 de 2016. Los conflictos que amenazan**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	3016-3026/2016
Fecha	9 de mayo de 2016
Materia	Derecho Laboral
Submateria	Titularidad para ejercer el derecho a negociar colectivamente
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	Varias de las disposiciones del proyecto de ley fueron objeto de un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 93 inciso primero N° 3° de la Constitución Política, el que fue presentado en abril de 2016, por un grupo de senadores y diputados. Por lo anterior, el curso del trámite legislativo se detuvo a la espera del pronunciamiento de la justicia constitucional.
Tema central discutido	¿Son inconstitucionales y deben ser suprimidas las normas cuestionadas por los parlamentarios respecto al proyecto de ley "Moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo"?
Considerandos relevantes	<p>Las interrogantes fundamentales a resolver se pueden sintetizar de la siguiente manera: (1) Existiendo en la empresa alguna organización sindical ¿Puede prohibírsele a un trabajador agruparse y negociar colectivamente bajo alguna forma de asociación distinta a un sindicato? Y (2) No existiendo en la empresa organización sindical alguna ¿Pueden los trabajadores agrupados bajo una forma asociativa distinta unirse para el solo efecto de negociar con su empleador bajo reglas desmejoradas en un grado tal que, por ejemplo, no contemplen ni el derecho de huelga ni el beneficio de fueros? Como queda de manifiesto, no está en discusión el derecho de cualquier trabajador que labora en una empresa de negociar colectivamente con su empleador a través de una organización sindical; (c. 17)</p> <p>Infracción al artículo 19 N° 16</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Constitución establece que "[l]a negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores" (artículo 19, N° 16°, inciso quinto). En otras palabras, la titularidad del derecho para negociar colectivamente es de todos y cada uno de los trabajadores. En efecto, se trata de un derecho fundamental cuya activación o determinación originaria para ejercerlo o no reside en los trabajadores individualmente considerados. Dicho de otra manera, se garantiza el derecho de cada trabajador de manifestarse de forma</li> </ul>

grupales para la consecución de un interés colectivo consistente en negociar con su empleador condiciones de trabajo, entre ellas la más importante, la retribución por su trabajo. (c. 19)

- El Proyecto implica una intervención legislativa extrema que afecta la esencia del derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, a través de grupos negociadores no sindicalizados. En efecto, el Proyecto cambia el foco de la negociación. En vez de colocar el acento en quienes tienen el derecho de acuerdo a la norma constitucional ya citada, lo ponen en las organizaciones sindicales. Tan evidente es lo anterior, que en la definición misma de negociación colectiva que dispone el Proyecto se excluye el actual término “trabajadores que se unen para tal efecto”, para dar paso a una muy distinta: “[l]a negociación colectiva es aquella que tiene lugar entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales”. (c. 20)

- Del resto de las normas impugnadas en este capítulo se colige que en todas aquellas empresas en que exista una organización sindical, un trabajador no sindicalizado no podrá agruparse para negociar colectivamente. Es decir, se está en presencia de una prohibición más que de una regulación o modulación. Solamente ante la ausencia de una organización sindical se les concede a los trabajadores la posibilidad de unirse para negociar con su empleador, pero, en tal caso, deberán hacerlo a través del procedimiento semi-reglado (el cual, a modo ilustrativo, no contempla ni huelga ni fueros); (c. 20) Infracción al artículo 19 N° 15

- Esta Magistratura sostiene, en una interpretación expansiva de los derechos y libertades, que el reconocimiento expreso del derecho de sindicarse voluntariamente tiene un sentido de libertad y no de restricción; (c. 28)

- Para este Tribunal, la agrupación voluntaria de trabajadores que se conforma para efectos de una negociación colectiva es reflejo del derecho de asociación. [ .../...] Ni la ausencia de personalidad jurídica de los grupos negociadores, ni la transitoriedad de su actuación (algo, en sí mismo, relativo, debido a la inherente temporalidad de cualquier asociación), impide que un trabajador se encuentre constitucionalmente respaldado por el artículo 19, N° 15°. (c.29).

Infracción al artículo 19 N° 19

- La libertad sindical debe concebirse como el ejercicio de un derecho individual (y voluntario) para crear un sindicato, el cual, a su vez, como colectivo, goza del derecho a desarrollarse, respetando siempre el derecho (también individual y voluntario) de quienes lo conforman de permanecer, afiliarse o desafilarse. (c. 34)

- El Proyecto, en cambio, restringe para empoderar y lo hace a costa de vulnerar derechos constitucionales. En efecto, si el trabajador quiere ejercer su derecho a no afiliarse a un sindicato, verá limitado radicalmente su derecho a negociar colectivamente, vulnerando la esencia de ambas garantías. (c. 35, p. 64-65)

Infracción al artículo 19 N° 2

- Para analizar si se transgrede la exigencia constitucional de trato igualitario no discriminatorio, se debe, en primer lugar, identificar los sujetos respecto de los cuales el legislador establece diferencias. En el caso que nos convoca, éstos son, por un lado, las organizaciones sindicales y, por el otro, las agrupaciones de trabajadores no sindicalizadas, consideradas ambas en relación con la negociación colectiva. En segundo lugar, cabe preguntarse en qué consiste la diferencia de trato respecto de los sujetos ya identificados. En este caso, el legislador efectúa un tratamiento disímil que se traduce en: (i) negarle la

posibilidad a los grupos de trabajadores no sindicalizados de negociar colectivamente existiendo algún sindicato en la empresa o, dicho de otra manera, otorgarle exclusividad a las organizaciones sindicales para negociar colectivamente; y (ii) en aquellos casos en que un grupo negociador sí puede negociar colectivamente (lo que es permitido sólo en ausencia de algún sindicato), negarle a éstos ciertas prerrogativas o derechos (particularmente el de huelga), los cuales sí están a disposición de los sindicatos cuando negocian colectivamente. (c. 39, p. 66-67)

- En cuanto al primer medio de diferenciación que utiliza el legislador (...) [!]a radical limitación a la que se alude no es razonablemente necesaria para lograr alcanzar el objetivo de posibilitar que las organizaciones sindicales puedan desarrollarse sin verse menoscabadas por la presencia de grupos negociadores. De hecho, ni siquiera satisface un test menos exigente si se tiene presente que existen resguardos suficientes en la legislación vigente y, a mayor abundamiento, que la evidencia empírica no controvertida no da cuenta de un menoscabo sustancial actual o inminente; (c. 40, p. 68)

- El mismo razonamiento es aplicable en lo concerniente al segundo medio de diferenciación utilizado, a saber, negarle a los grupos negociadores prerrogativas o derechos (particularmente el de huelga) que sí tienen las organizaciones sindicales cuando han de negociar colectivamente. En efecto, el medio utilizado implica, por un lado, una limitación muy severa a los grupos negociadores, la cual no guarda proporcionalidad con el objetivo que se quiere alcanzar; (c. 41, p. 68)

Acerca de los Convenios de la OIT suscritos por Chile.

- (...) aun cuando en esta causa no se haya sometido a control de constitucionalidad la legislación laboral vigente, ni menos a un control de convencionalidad, existen antecedentes que permiten desvirtuar la argumentación esgrimida por el Ejecutivo, esto es, que las normas objetadas son necesarias para solucionar un (supuesto) incumplimiento de nuestra legislación laboral de los convenios de la OIT suscritos por Chile. Lo que se ha constatado es que no existe norma en los Convenios N° 87 y 98 de la OIT que obligue a excluir de la legislación interna a los grupos negociadores; (c. 47) [.../...] Sólo la Recomendación N° 91 de la OIT se manifiesta a favor de un orden de prelación excluyente de los sindicatos en la negociación colectiva y que implica eliminar a los grupos negociadores en empresas donde ya existen sindicatos. (c. 51). [.../...] Sin perjuicio de lo anterior, es útil tener presente que las recomendaciones de la OIT no son tratados internacionales y no tienen un carácter jurídicamente vinculante. (c. 53)

#### EXTENSIÓN DE BENEFICIOS

- La interrogante constitucional consiste, en dilucidar si la irrupción legislativa que altera el régimen de beneficios pactado (de manera libre y sin vicio) entre un trabajador y su empleador constituye o no una medida que va más allá de lo permitido en consideración a ciertos derechos constitucionales [art. 19, N° 19; art. 19, N° 16; y art. 19, N° 21] (c. 65).

Infracción al artículo 19 N° 19

- La pregunta relevante en relación a la norma constitucional indicada radica, entonces, en evaluar si el estímulo que busca generar la disposición examinada tiene o no la aptitud para interferir de modo suficiente en la decisión libre y siempre voluntaria de afiliarse o no a una organización sindical; (c. 68)

- Es difícil de negar que la aplicación de la norma impugnada

	<p>disminuirá la probabilidad de que el empleador pueda extender voluntariamente los beneficios a trabajadores no afiliados al sindicato respectivo: la disposición examinada agrega una condición adicional ajena a la voluntad del empleador, la cual difícilmente será utilizada de una manera que no vaya en la dirección de incrementar la cantidad de afiliados a su organización. (c. 78)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La libertad de un trabajador de no afiliarse a un sindicato es un bien que resulta particularmente sensible para la Constitución, la que es garantizada con claridad, especificidad y consistencia a lo largo de su texto (ver también lo dispuesto en el artículo 19, N° 15°, inciso tercero). (c. 79)</li> </ul> <p>Infracción al artículo 19 N° 16</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo a la norma objetada, se permite que estipulaciones esenciales de un contrato, como son los beneficios (entre ellos los de carácter remunerativo), sean modificados por un acto posterior y unilateral del trabajador, ajeno, por ende, a la voluntad de la parte empleadora. Dicho acto es la afiliación al sindicato con el cual, en forma previa, el empleador negoció los beneficios; (c. 83, p. 93)</li> <li>• Este Tribunal no discute que el contenido del contrato en materia laboral admite una amplia regulación por parte del legislador. No obstante, esta Magistratura parte de la base que el derecho de toda persona a la libre contratación consagrado expresamente en el texto constitucional, posee un núcleo esencial no susceptible de ser afectado sin incurrir en una infracción a la Carta Fundamental; (c. 85, p. 93-94)</li> </ul> <p>Infracción al artículo 19 N° 21</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando un Proyecto de ley vulnera la libertad de contratación por la vía de irrumpir alterando la estabilidad de condiciones esenciales de contratación, libre y voluntariamente consentidas por un trabajador y un empleador, se afecta significativamente la capacidad de dirección que tienen las personas para adoptar decisiones actuales y futuras sobre la marcha de su empresa. El derecho a desarrollar una actividad económica asegura, en este contexto, un mínimo de autonomía respecto del Estado para poder prever, con algún grado de certidumbre, el momento y costo de los beneficios, así como la identidad de aquellos que se beneficiarán; (c. 94, p. 96)</li> </ul>			
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="201 1339 474 1432">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1432 474 1524">Cecily Halpern Montecino</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1524 474 1617">Sentencias Destacadas 2016</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Cecily Halpern Montecino	Sentencias Destacadas 2016	<p>Este trabajo comenta la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) (Roles 3016-3026/2016 acumulados) pronunciada con ocasión del requerimiento de inconstitucionalidad deducido respecto del proyecto de ley sobre reforma laboral que "moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo". (Actualmente aprobado como ley de la República, bajo el N° 20.940, de 2016.) Revisa los argumentos de los requirentes en los cuatro capítulos de inconstitucionalidad deducidos, la doctrina y las decisiones contenidas en la resolución. Formula comentarios desde una mirada crítica en aquellas materias más destacables debido a la polémica que provocó. Evalúa posibles efectos de la sentencia de ese Alto Tribunal, a los que se adicionan la problemática situación en la que quedó la ley, a causa del veto presidencial supresivo recaído en ella. Se destaca la alta conflictividad de la discusión legislativa y el impacto en el sistema de relaciones laborales, sobre todo, en las futuras negociaciones colectivas.</p>
Resumen del comentario				
Cecily Halpern Montecino				
Sentencias Destacadas 2016				